



TRANSHUMANISMO Y DERECHO: DE LA NATURALEZA HUMANA A LA AUTODETERMINACIÓN COMO FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

TRANSHUMANISM AND LAW: FROM HUMAN NATURE TO SELF- DETERMINATION AS THE FOUNDATION OF HUMAN RIGHTS

MARÍA LACALLE NORIEGA

Universidad Francisco de Vitoria.

Ctra. Pozuelo-Majadahonda km. 1.800. 28223, Pozuelo de Alarcón (Madrid)

m.lacalle.prof@ufv.es

Resumen:

Palabras clave:

Transhumanismo
y derecho.
Autodeterminación,
derechos humanos,
naturaleza humana,
transhumanismo,
libertad.

Recibido: 20/01/2021

Aceptado: 14/06/2021

En el presente artículo se analiza el impacto del transhumanismo en la evolución general de los derechos humanos. Concretamente, nos fijaremos en su negación de la naturaleza humana y en la autodeterminación como nueva piedra angular del orden jurídico. Veremos cómo la naturaleza ha dejado de ser considerada fuente del derecho, y en cambio se pone el foco en la voluntad individual y en las posibilidades de la tecnología. Aunque la Declaración del 48 no ha cambiado, gracias a la interpretación realizada por los tribunales se ha ido modificando la concepción antropológica subyacente, y se han ido introduciendo nuevos derechos. La propuesta es recuperar la noción de naturaleza humana y de ley natural, que ofrece un terreno universal para el diálogo y claves inspiradoras para definir los derechos de la persona y el bien de la sociedad.

Abstract:

Keywords:

Transhumanism
and law. Self-
determination,
human rights,
human nature,
transhumanism,
freedom.

This article analyzes the general evolution of human rights due to the influence of transhumanist ideas, which were already present in 1948. Specifically, we will consider their denial of human nature, and self-determination as the new cornerstone of the legal order. We will see how nature is no longer considered the foundation of law, and instead how the focus is now on self-determination and the possibilities of technology. Although the 1948 Declaration of Rights has not changed, the anthropological conception has been modified, and new rights have been introduced, thanks to the interpretation made by the courts. The proposal is to recover the notion of human nature and natural law, which offers a universal terrain for dialogue and inspiring keys to find the true rights of the person and the good of society.

1. Introducción

Podría parecer que el discurso de los derechos humanos es un terreno en el que hay un acuerdo general a nivel global, y sin embargo no es así. Al contrario, los derechos humanos se han convertido en un campo de batalla ideológica, es más, se puede decir que ha sido así desde el principio. En 1948 el mundo estaba tan consternado por la violencia y la crueldad vividas en la primera mitad del siglo XX que vio clara la necesidad de proclamar los derechos de la persona para protegerla de gobiernos totalitarios y de agresiones injustas. Pero las discrepancias entre las corrientes de pensamiento representadas en la Organización de las Naciones Unidas eran demasiado grandes como para llegar a un consenso antropológico. Simplificando un poco podemos clasificarlas en distintos grupos: uno de inspiración materialista, por un lado, que se autodescribía como “un cierto humanismo científico mundial, global en su extensión y con base en la teoría de la evolución” y que estaba representado por Julian Huxley, entonces director general de la UNESCO¹; otro de inspiración cristiana; y otro que respiraba cierto escepticismo y que no veía clara la universalidad de los derechos humanos². El desacuerdo era tan grande que en algunos momentos pareció que el diálogo era imposible. Una de las personas que más contribuyó a lograr el desbloqueo de los trabajos fue Jacques Maritain, y lo hizo sobre la base de la necesidad de la cooperación práctica, aunque no se compartieran las concepciones teóricas. Se pensó que lo urgente era definir los derechos y proclamarlos, sin importar cuál fuera su fundamento. Así lo explicaba Maritain: estamos de acuerdo sobre los derechos con tal de que no se nos pregunte el porqué, ya que con el porqué comienza la disputa³.

Se discutió sobre la posibilidad de incluir la referencia a Dios Creador, que fue rechazada⁴; se propuso funda-

mentar los derechos en la naturaleza humana, pero no se aceptó⁵; tampoco se definió la *persona*, ni lo *humano*. Pero, seguramente gracias a la influencia de Maritain, se podría decir que prevaleció una concepción personalista cristiana⁶, aunque, lamentablemente no duró mucho. Como explica Grégor Puppink pronto pasamos de los derechos humanos de 1948, a los derechos del individuo del último cuarto del siglo XX, a los derechos transhumanos que se están desarrollando en la actualidad⁷, y que, como veremos, vienen germinando desde hace tiempo. El problema es que, si no conocemos el *porqué* de los derechos humanos, entonces no podemos identificar tampoco su contenido ni su alcance. Y ha ocurrido lo que se podía anticipar: por una parte, se ha producido una espiral de creación arbitraria de nuevos derechos y, por otra parte, vemos cómo decae la protección de los que fueron proclamados en la Declaración Universal.

2. La propuesta transhumanista

El transhumanismo propone una manera de comprender al ser humano que es fruto de la convergencia entre la biología y la tecnología, y que parte de una concepción evolucionista que no encuentra una diferencia ontológica sustancial entre las especies. El ser humano ha logrado evolucionar más y mejor que otros animales y ha generado una dimensión espiritual que lo capacita para dominar la materia. El cuerpo es un mero envoltorio del que hay que liberarse, o, al menos, que hay que someter y perfeccionar en la medida de lo posible. La obligación del ser humano, en cuanto fruto avanzado de la evolución, es continuar desarrollando su espiritualidad y domi-

versal de los Derechos Humanos”, en *Rev. filos.open insight*, vol. 9, n. 15, 2018, pp.173-203. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-24062018000100173&lng=es&nrm=iso>

5 Podemos afirmar que la Declaración adolece de una omisión gravísima que se refiere a la ausencia de cualquier referencia a la constitución metafísica del hombre. Cfr. Martínez Sicluna, C., *Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho*. Madrid: Colex, 2011, p. 374. De hecho, el único lugar de la Declaración en el que se hace referencia a la *naturaleza* es el artículo 16,3 que reconoce a la familia como “el elemento *natural* y fundamental de la sociedad”.

6 Woodcock, A., “Jacques Maritain, Natural Law and the Universal Declaration of Human Rights”, en *Journal of the History of International Law* 8, pp. 245-266, Koninklijke Brill NV, Netherlands, 2006.

7 Puppink, G., *Mi deseo es la ley*, Encuentro, Madrid, 2020, p. 21.

1 Huxley, J., *UNESCO, Its Purpose and Its Philosophy*. Preparatory Commission of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Paris 1946. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000068197>

2 American Anthropological Association, “Statement on Human Rights”, en *American Anthropologist*, 49(4), 1947, pp. 539-543.

3 Maritain, J., *L’Homme et l’Etat*. PUF, Paris, 1965, p. 70.

4 Pallares Yabur, P., “Una introducción a la relación entre Jacques Maritain y algunos redactores nucleares de la Declaración Uni-

nar su corporeidad⁸. En el momento actual, con la ayuda de la tecnología, tiene a su alcance mejoras sustanciales respecto a la vida humana, y la superación de las limitaciones del cuerpo y la mente, incluso de la muerte⁹.

El transhumanista considera que el espíritu del hombre le coloca por encima de las cosas materiales, incluso de su propio cuerpo, y lo ve todo como desde fuera. La evolución se ha guiado por el azar hasta el momento, pero ahora, gracias a su espíritu y con la ayuda de la tecnología, el hombre podrá guiar la evolución futura. Vallet de Goytisolo ya vislumbró en 1978 la llegada de las propuestas transhumanistas basadas en el “cientismo” – el uso del conocimiento científico como dominio – y supo identificar su planteamiento de fondo: “Aisladas la *res cogitans* y la *res extensa*, tenemos abiertas las puertas para que la razón desencarnada, a que se reduce la primera, trate, ante todo, de racionalizar la segunda, que queda reducida a mero objeto, y de actuar, después, operativamente para transformarla”¹⁰.

3. Negación de la naturaleza

El hombre es, por tanto, un proceso evolutivo y constante hacia la perfección y superioridad. No existe algo que podamos llamar *naturaleza humana*: nada que nos constituya ni que pueda suscitar en nosotros obligación alguna. Como señala Max More, eso que algunos llaman naturaleza humana “no es más que un punto en un camino evolutivo y podemos aprender a reconfigurar nuestra propia naturaleza de las formas que consideremos deseables y valiosas”¹¹. Para Donna Haraway la natu-

raleza es un constructo histórico e ideológico, propio del capitalismo burgués¹². Según Nick Bostrom en la naturaleza encontramos tanto cosas buenas como cosas malas, por lo que no tenemos ninguna obligación de cuidarla¹³.

¿Qué es, entonces, el ser humano? Es un animal especialmente adelantado gracias a que ha desarrollado ciertas facultades y ha generado una inteligencia superior a los demás animales, que lo convierte en el producto más elevado de la evolución. Es, por tanto, la propia evolución la fuente de la dignidad del hombre, y también su medida. Cuanto más evolucionado esté el hombre, más digno será. Por eso hay que hacer lo posible para eliminar las trabas al mejoramiento humano¹⁴.

En coherencia con esta concepción antropológica, Julian Huxley, a quien ya hemos citado por su participación en los trabajos preparatorios de la declaración del 48, fue un firme defensor de la eugenesia, de hecho, fue vicepresidente de la *British Eugenics Society* desde 1937 hasta 1944 y presidente entre 1959 y 1962 (en el intervalo fue presidente de UNESCO)¹⁵. Huxley piensa que la evolución se ralentiza porque algunas de nuestras características biológicas son como un lastre que nos impide progresar, por lo que se pregunta “si el objetivo no debería ser dejar morir al mamífero que hay en nosotros, a fin de permitir que el hombre viva más completamente”¹⁶. El eugenismo se presenta como una nueva religión que traerá progreso y felicidad, y que debe ser abrazada, según Galton, con sentido de “res-

8 Curiosamente, los extremos se tocan. Y se puede afirmar que las corrientes actuales que proponen concepciones antropológicas aparentemente opuestas – materialistas o espiritualistas – parten del mismo principio, a saber, de una injusta valoración de la corporalidad. Ver el interesante documento de la Conferencia Episcopal Española *La verdad del amor humano*, Edice, Madrid, 2012.

9 “Are we good enough? If not, how may we improve ourselves? Must we restrict ourselves to traditional methods like study and training? Or should we also use science to enhance some of our mental and physical capacities more directly?” Bostrom N., y Savulescu, J., *Human Enhancement*, Oxford University Press, 2008, p. 1.

10 Vallet de Goytisolo, J., *De la filosofía política al “cientismo” operativo*, Conferencia desarrollada el 29 de enero de 1978 en Madrid, Fundación Universitaria Española, en las III Jornadas de Filosofía, «Filosofía y Ciencia». 1237-1238. Disponible en <http://www.fundacionspeiro.org/verbo/1978/V-169-170-P-1229-1253.pdf>

11 More, M., “The Philosophy of Transhumanism”, en More, M. y Vita-More, N. (eds.), *The Transhumanist Reader. Classical and Contemporary Essays on the Science, Technology and Philosophy of the*

Human Future, Wiley-Blackwell, Malden-Oxford-Chichester, 2013, p. 4. Citado por Juan Fernando Segovia, “La progresiva destrucción de la naturaleza y la naturaleza humana”, en Ayuso, M. (ed). *Transhumanismo o posthumanidad*, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 57.

12 Haraway, D., *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*. Madrid, Editorial Cátedra/Universitat de Valencia/Instituto de la Mujer, 1995, p. 97.

13 Bostrom, N., “In Defense of Posthuman Dignity”, en *Bioethic* vol. 19, nº 3, 2005, p. 205.

14 Huxley, J., *UNESCO, Its Purpose and Its Philosophy, Preparatory Commission of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organisation, 1946*. “In the first place, our evolutionary analysis shows clearly enough that a well-developed human individual is the highest product of evolution to date. This provides external and scientific support for the democratic principle of the dignity of men, to which by its Constitution Unesco is committed”, p. 16.

15 Para más información sobre Julian Huxley, ver Monterde, R., “El transhumanismo de Julian Huxley: una nueva religión para la humanidad”, en *Cuadernos de Bioética*, 2020; 31(101).

16 Huxley, J., *Evolución: la síntesis moderna*, Losada, Buenos Aires 1965. Citado por Puppinc, G., op. cit., p. 63.

ponsabilidad social" (*as a social duty*)¹⁷. También para Huxley la tarea de perfeccionar la especie humana es un compromiso tanto individual como colectivo¹⁸.

En general, se suele asociar la eugenesia con el régimen nazi, pero vemos que pensadores y científicos como Darwin, Galton, Malthus o Huxley habían elaborado un pensamiento sistemático sobre las bondades de la eugenesia. Huxley incluso la había incluido entre los objetivos de la UNESCO¹⁹, pues, decía, el peso de la estupidez genérica, la debilidad física y la inestabilidad mental que ya existen en la especie humana será un lastre excesivo para que se pueda alcanzar un progreso real²⁰. Para que la humanidad pueda ser cada vez mejor, deben ser las razas superiores las que se reproduzcan y se extiendan por todo el mundo, mientras que las razas inferiores, enfermizas y defectuosas, no merecen vivir porque su condición inferior generará altos costes económicos que no están justificados, y no contribuirán al progreso de la humanidad²¹. Tanto la medicina como la legislación deberían estar al servicio de la mejora de la especie humana, mediante la esterilización forzosa de los débiles, pues "nadie es tan ignorante para permitir que se reproduzcan sus animales más defectuosos"²². Quizá

17 Galton, F., *Essays in Eugenics*, The Eugenics Education Society, London 1909, p. 68. Citado por Baker, G.J., "Christianity and Eugenics: The Place of Religion in the British Eugenics Education Society and the American Eugenics Society, c.1907-1940", en *Social History of Medicine*, vol. 27, Issue 2, May 2014, pp. 281-302.

18 Huxley, J., *New Bottles for New Wine*, Chatto & Windus, Londres, 1958, 17.

19 Huxley, J., UNESCO, Its Purpose and Its Philosophy, Preparatory Commission of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organisation, 1946 Por eso, más adelante, defiende la urgencia de incorporar la eugenesia al reino de la ciencia: It is, however, essential that eugenics should be brought entirely within the borders of science, for? as already indicated, in the not very remote future the problem of improving the average quality of human beings is likely to become urgent; and this can only be accomplished by applying the findings of a truly scientific eugenics", p. 38.

20 . "...it seems likely that the dead weight of genetic stupidity, physical weakness, mental instability, and disease-proneness, which already exist in the human species, will prove too great a burden for real progress to be achieved". Id., p. 21.

21 "The power of man over animal life, in producing whatever varieties of form he pleases, is enormously great. It would seem as though the physical structure of future generations was almost as plastic as clay, under the control of the breeder's will. It is my desire to show, more pointedly than - so far as I am aware - has been attempted before, that mental qualities are equally under control". Galton, F., "Hereditary Character and Talent", en *Macmillan's Magazine*, vol. 12, 1865, pp. 157-166. Disponible en <https://galton.org/essays/1860-1869/galton-1865-macmillan-hereditary-talent.html>

22 Darwin, Ch., *El origen del hombre. La selección natural y la sexual*, Editores Sempere, Valencia, p. 128. Cit. Ordóñez A., "De la

sorprenda a algunos saber que Theodore Roosevelt era de la misma opinión, como se ve puede apreciar en la carta que dirige a Charles Davenport y en la que dice expresamente que la sociedad no debería permitir que los degenerados se reproduzcan²³.

En 1957 Julian Huxley acuña el término "transhumanismo", seguramente para evitar la palabra "eugenesia", tan impopular después del régimen nazi. Sin embargo, se pretende lo mismo: el mejoramiento del hombre a través de la técnica, más calidad y no más cantidad de personas (*quality of people, not mere quantity*)²⁴.

4. La autodeterminación como piedra angular

El transhumanismo implica una negación de la naturaleza humana y su sustitución por la libre voluntad del individuo. Pero ¿qué es la libertad? O, mejor, ¿de dónde toman los transhumanistas su idea de libertad? Todo parece indicar que la entienden como ausencia de obstáculos para actuar. Como señala Izquierdo²⁵, ha tenido mucha influencia la distinción de Isaiah Berlin en-

eugenesia al transhumanismo", en Ayuso, M. (ed). *Transhumanismo o posthumanidad*, Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 98.

23 My dear Mr. Davenport: I am greatly interested in the two memoirs you have sent me. They are very instructive, and, from the standpoint of our country, very ominous. You say that those people are not themselves responsible, that it is "society" that is responsible. I agree with you if you mean, as I supposed you do, that society has no business to permit degenerates to reproduce their kind. It is really extraordinary that our people refuse to apply to human beings such elementary knowledge as every successful farmer is obliged to apply to his own stock breeding. Any group of farmers who permitted their best stock not to breed, and let all the increase come from the worst stock, would be treated as fit inmates for an asylum. Yet we fail to understand that such conduct is rational compared to the conduct of a nation which permits unlimited breeding from the worst stock, physically and morally, while it encourages or connives at the cold selfishness or the twisted sentimentality as a result of which the men and women who ought to marry, and if married have large families, remain celibates or have no children or only one or two. Some day we will realize that the prime duty, the inescapable duty of the good citizen of the right type is to leave his or her blood behind him in the world! and that we have no business to permit the perpetuation of citizens of the wrong type. Faithfully yours, Theodore Roosevelt. Disponible en: <https://diglib.amphilsoc.org/islandora/object/letter-theodore-roosevelt-charles-b-davenport>

24 "The human species can, if it wishes, transcend itself—not just sporadically, an individual here in one way, an individual there in another way, but in its entirety, as humanity. We need a name for this new belief. Perhaps transhumanism will serve: man remaining man, but transcending himself, by realizing new possibilities of and for his human nature". Huxley, J., *New Bottles for New Wine*, Chatto & Windus, London, 1957, p 17.

25 Izquierdo, P.J., "La autodeterminación personal y sus consecuencias jurídicas", en Ayuso, M. (ed). *Transhumanismo o posthumanidad*, Marcial Pons, Madrid, 2019, pp. 83-94.

tre libertad negativa, que sería la *libertad de*, y libertad positiva, que sería la *libertad para*.

Libertad negativa es ausencia de obstáculos para la acción, principalmente obstáculos jurídicos: “ser libre en este sentido quiere decir para mí que otros no se interpongan en mi actividad. Cuanto más extenso sea el ámbito de esta ausencia de interposición, más amplia es mi libertad”²⁶. En definitiva, la libertad negativa consiste en que “otros hombres no me impidan decidir como quiera”²⁷. Las normas jurídicas permiten al individuo ejercer su libertad evitando que los demás individuos o el Estado puedan interponerse. Por otra parte, la libertad positiva es entendida por Berlin en el sentido de auto-realización: “la libertad que consiste en ser dueño de sí mismo”²⁸. Desde esta perspectiva, el individuo puede orientar su vida como quiera, y nadie puede obligarle a conducirse en contra de sus deseos.

La distinción de Berlin ha sido objeto de muchas críticas, pero nos interesa traerla a colación porque puede ayudarnos a comprender la pretensión del transhumanismo de situar la autodeterminación como el fundamento del derecho. Ahora bien, mientras que Berlin habla de la necesidad de suprimir las trabas jurídicas que impidan al hombre ejercer su libertad, el transhumanismo reivindica la ayuda de la ciencia moderna para proporcionar al hombre libertades que de otro modo no estarían a su alcance. Así, “el foco de la vida política se traslada de las garantías jurídicas a las científicas”²⁹.

No olvidemos la concepción antropológica subyacente en el transhumanismo: el espíritu humano ha emergido de la materia fruto de un largo proceso de evolución, lo que justifica que la voluntad domine el cuerpo. Y ahora que contamos con la ayuda de la tecnología, seremos capaces, en la mayoría de los casos, de superar incluso los límites propios de su resistencia material.

Surge así una nueva concepción moral que pone el foco en la transformación biológica del ser humano. La

26 Berlin, I., *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Alianza, Madrid, 1998., p. 222.

27 Berlin, I., cit., p. 232.

28 Berlin, I., cit., p. 232.

29 Juan Fernando Segovia, “La progresiva destrucción de la naturaleza y la naturaleza humana”, en Ayuso, M. (ed). *Transhumanismo o posthumanidad*, Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 89.

realidad material se considera algo sujeto a nuestra voluntad, sometido a nuestros deseos. El hombre – y todas las instituciones sociales y jurídicas – han de ser *deconstruidas* para dar cabida al nuevo modelo de hombre³⁰. Es lo que vienen defendiendo también los partidarios de la antropología de género, que presentan muchas similitudes con los transhumanistas pues parten igualmente de la negación de la naturaleza humana y conciben la identidad sexual como algo fluido y cambiante gobernado por la autopercepción de cada individuo. Así, por ejemplo, Judith Butler habla de *performatividad* y entiende la identidad de la persona como efecto lo que hacemos, de la repetición de actos³¹. No tiene nada que ver con lo que *somos* pues lo real no existe, es mera ilusión³².

La naturaleza humana se considera algo negativo, limitante, odioso. Todas las concepciones que ponen el foco principal en la autodeterminación del individuo rechazan la naturaleza y, paralelamente, exaltan la libertad negativa: que cada uno haga lo que quiera porque el bien y el mal, si existen, son irrelevantes. El criterio de bondad de un acto no reside en aquello que se elige, sino en el hecho de haber sido elegido con libertad.

5. Una revolución jurídica

Decíamos que la negación de la naturaleza humana y su sustitución por la autodeterminación del individuo está provocando una transformación moral. También, como no podía ser de otra manera, una revolución jurídica. Los planteamientos transhumanistas y de género han encontrado un punto de apoyo en el ámbito jurídico-político gracias a una síntesis entre relativismo, liberalismo y cientismo que se hace presente a todos los niveles. Ya lo había visto Vallet de Goytisolo, con su habitual clarividencia, cuando describía el método actual (¡escribía en los 90!) de

30 Derrida, J., *Desconstrucción y pragmatismo*, Paidós, Buenos Aires, 1998.

31 “To do, to dramatize, to reproduce, these seem to be some of the elementary structures of embodiment”. Butler, J., “Performative Acts and Gender Constitution. An Essay in Phenomenology and Feminist Theory”, in *Theatre Journal*, vol. 40, n. 4, December 1988, p. 521.

32 “The real and the sexually factic are phantasmatic constructions –illusions of substance– that bodies are compelled to approximate, but never can”. Butler, J., *Gender Trouble, Gender trouble. Feminism and subversion of identity*, Routledge, Chapman & Hallpp. New York, p. 146.

determinación de las leyes, como el “ininterrumpido dinamismo de destruir la realidad y reconstruirla de modo arbitrario para luego volver a destruirla y reconstruirla, con plena indiferencia por la verdad”³³.

El fundamento del nuevo orden jurídico ya no es la naturaleza humana sino la autodeterminación, de manera que el énfasis se ha de poner en la libertad negativa: todo ha de estar permitido para asegurar el progreso de la humanidad. No se deben poner límites a la investigación, la medicina debe estar al servicio de la persona que asiste, la ingeniería genética se debe utilizar con finalidades terapéuticas, de mejora, o simplemente económicas³⁴. Hay que eliminar todo lo pueda ser un obstáculo a la libertad del individuo, pues es ahí donde reside su dignidad.

En efecto, la dignidad del individuo reside en su voluntad, expresión de su espíritu que ha emergido de la materia y que aspira a emanciparse por completo de ella. Lo valioso, por tanto, está en el interior del individuo, no en su apariencia exterior ni en sus circunstancias objetivas. De manera que solo él mismo puede decir quién es, puede desvelar su identidad. La conciencia del individuo es la verdad sobre sí mismo, su voluntad es su esencia. Y, dado que cada uno se ve a sí mismo como quiere, no hay una realidad externa ni objetiva que pueda imponerse. El espíritu humano es así capaz de crear una especie de realidad paralela, que queda bajo su poder y que todo el mundo debe respetar. El sujeto se apropia de la realidad, la ajusta a sus deseos, e impone esa apropiación subjetiva a los demás³⁵.

En este escenario, los derechos humanos deben asegurar, no solo la protección del individuo frente al Estado omnipotente, sino también su liberación de la naturaleza y de todo lo que pueda coartar su voluntad, incluyendo su propio cuerpo³⁶. Por eso son necesarias las llamadas “libertades morfológicas y cognitivas”³⁷, que

consisten en la capacidad para elegir modificaciones en el cuerpo y la mente humanas.

Todo esto se ha trasladado al ámbito jurídico por dos grandes vías. Por una parte, a través de la legislación de los distintos países que se ha ido transformando gracias a la influencia de los organismos supranacionales. Por otra parte, gracias a las sentencias de jueces y tribunales, muy especialmente los que se ocupan de la defensa de los derechos humanos. Así, aunque no se ha modificado la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, por la vía de la interpretación se han ido introduciendo nuevos derechos y libertades. Se trata, por tanto, de derechos de origen jurisprudencial que nacen sin limitaciones, excepto las que el propio Tribunal pueda establecer³⁸.

Uno de los principios que ha servido de base para el encumbramiento del espíritu individual ha sido la ampliación del ámbito de aplicación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece el respeto a la vida privada y familiar³⁹. Se ha evolucionado desde la proclamación del derecho a la intimidad en la Declaración de 1948, que protegía la vida privada principalmente mediante la protección del domicilio y de la correspondencia, a una comprensión de la vida privada como ámbito de libertad, inspirada en la *privacy* norteamericana. “La vida privada ya no es la vida que se desarrolla en la intimidad familiar (de la que se *priva* a la sociedad), sino la libertad que tiene cada persona para actuar, en todas las circunstancias, de acuerdo con su *fuero interno*: es la libertad de ser uno mismo”⁴⁰.

Vemos un claro ejemplo en la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Planned Parenthood v. Casey*, reafirmando la famosa sentencia *Roe v. Wade*, cuando dice: “At the heart of Liberty is the

33 *Metodología de la determinación del derecho*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, t. II, pp. 516 y ss

34 Castellano, D., “Las consecuencias sociales y políticas de una sociedad con hombres mejorados”, en Ayuso, M. (ed). *Transhumanismo o posthumanidad*, Marcial Pons, Madrid, 2019, pp. 169-179.

35 Puppinc, cit., pp. 92 y ss.

36 Id., p. 93.

37 Sandberg, A., “Morphological Freedom: Why We Not Just Want It, but We Need It”, en More, M. y Vita-More, N. (eds), *The*

Transhumanist Reader: Classical and Contemporary Essays on the Science, Technology and Philosophy of the Human Future, Wiley-Blackwell, Oxford, 2013, pp. 56-64. Citado por Izquierdo, P.J., “La autodeterminación personal y sus consecuencias jurídicas”, en Ayuso, M. (ed). *Transhumanismo o posthumanidad*, Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 86.

38 Rodomonte, M.G., “Nuevos derechos y principio de autodeterminación entre el tribunal europeo de derechos humanos, la corte constitucional italiana y el legislador nacional. Algunas reflexiones”, en *Estudios de Deusto* 62 (2), 405-419.

39 Id.

40 Puppinc, cit., p. 96.

right to define one's own concept of existence, of meaning, of the universe, and of the mystery of human life". Esto conduce a la posibilidad de que el pensamiento de cada uno se erija en regla de la realidad (en lugar de ser la realidad la condición del pensamiento), y a que por encima de todo se deba proteger la autonomía individual. Desde este punto de vista, toda reivindicación individual puede ser conforme a derecho⁴¹, por lo que se puede hablar, siguiendo a Luca Antonini, de una "normativización del deseo"⁴².

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha seguido la estela de la jurisprudencia anglosajona y ha iniciado un llamativo proceso de ensanchamiento de la esfera perteneciente a la *vida privada*, sujeta únicamente a la libertad del individuo, hasta el punto de que el juez Küris, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos "ha sugerido irónicamente que el artículo 8 se escribe ahora "artículo ∞", porque su alcance se ha vuelto infinito"⁴³.

Si nos fijamos en realidades concretas que han sufrido transformaciones legislativas en las últimas décadas, podremos apreciar que la primacía de la voluntad individual se ha impuesto en diversos ámbitos. Así, por ejemplo, en lo relativo a la sexualidad, se ha asumido la ideología de género y su defensa de la autoconstrucción sin ninguna referencia a la naturaleza sexuada⁴⁴. Se considera que la dualidad sexual es el resultado de un determinismo biologicista que es preciso superar⁴⁵ para que cada uno sea realmente libre de dar a su cuerpo el significado que quiera darle⁴⁶.

41 Castellano, D., "Las consecuencias sociales y políticas de una sociedad con hombres mejorados", en Ayuso, M. (ed). *Transhumanismo o posthumanidad*, Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 170.

42 Antonini, L., Autodeterminazione nel sistema dei diritti costituzionali, en D'Agostino, F., Autodeterminazione. Un diritto di spessore costituzionale?, Atti del Convegno nazionale dell'UGCI, Pavia, 5-7 de diciembre 2009, Milano, 2012, 12. Citado por Rodomonte, cit., p. 406.

43 Puppinc, cit., p. 101.

44 Así, por ejemplo, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, parte de la consideración de que cada uno puede elegir su identidad con independencia de su naturaleza sexuada.

45 Butler, J., *Gender Trouble*, p. 6.

46 Id., p. 112. "If sex and gender are radically distinct, then it does not follow that to be a given sex is to be a given gender; in other words, «woman» need not to be the cultural construction of the female body, and «man» need not interpret male bodies. This radical formulation of the sex/gender distinction suggests that sexed bodies can be the occasion for a number of different genders, and further, that gender itself need not be restricted to the usual two".

El aborto ha pasado en poco tiempo de delito a derecho⁴⁷, y su justificación se presenta por una doble vía. Quienes siguen insistiendo, a pesar de la evidencia científica, en negar que el embrión es un ser humano desde la concepción, basan su defensa del derecho al aborto en que la mujer es dueña de su cuerpo y hace con él lo que quiere. Otros plantean la cuestión en términos de autonomía de la madre versus vida del hijo, como hace la Ley Orgánica 2/2010 sobre salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que alude expresamente a la autodeterminación de la madre cuando dice que "la decisión de tener hijos y cuándo tenerlos constituye uno de los asuntos más íntimos y personales que las personas afrontan a lo largo de sus vidas, que integra un ámbito esencial de la autodeterminación individual". Y, en alusión al argumento de la intimidad y del respeto a la vida privada que hemos explicado antes, continúa diciendo que "los poderes públicos están obligados a no interferir en ese tipo de decisiones"⁴⁸.

En cuanto a la eutanasia, se plantea como un supuesto derecho de la voluntad sobre el cuerpo, expresión de la concepción antropológica que venimos comentando: la vida es únicamente el soporte biológico de la existencia individual y no tiene más valor que el que cada uno le quiera dar. Se considera que la elección del momento de morir pertenece a la autonomía individual, y que dicha elección no solo debe ser respetada por el Estado, sino que debe ser asumida como un derecho prestacional, al igual que ocurre con el aborto. En la proposición de ley recién aprobada por el Congreso español (y que seguramente, cuando se publiquen estas líneas se habrá convertido en ley tras su aprobación por el Senado) se recogen dos requisitos para que la eutanasia pueda llevarse a cabo lícitamente: la libre voluntad de la persona que solicita la eutanasia, y la existencia de un sufrimiento insoportable. La experiencia demuestra que en los países en los que se ha legalizado la eutanasia ambos requisitos entran pronto en crisis: por una parte, quiebra el requisito de la voluntariedad y son otros los que

47 Sánchez Cámara, I., "De delito a derecho. El declive de la protección jurídica de la vida", en *Cuadernos de Bioética*, vol. XXIII, nº. 1, enero-abril 2012, pp. 25-36.

48 <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/03/03/2/con>

deciden poner fin a la vida de algunas personas que no pueden consentir; por otra parte, quiebra el requisito del sufrimiento insoportable precisamente en base a la autodeterminación: ¿por qué me obliga el Estado a seguir viviendo si considero que mi vida no tiene sentido y quiero acabar con ella?⁴⁹

En la actualidad ya no se habla de eugenesia, pero se practica y se protege legalmente en forma de terapia génica germinal y de ingeniería genética. Eso sí, se presenta con fines terapéuticos – para evitar enfermedades hereditarias – y humanitarios.

6. Necesidad de recuperar la referencia a la naturaleza humana

De todo lo expuesto surgen bastantes interrogantes, de diverso orden. ¿Es posible potenciar la naturaleza humana que al mismo tiempo se quiere superar? Si no hay una naturaleza objetiva, ¿en base a qué se puede distinguir lo que es una mejora de lo que es un atentado contra la persona?

La propuesta transhumanista, aunque insiste en la superioridad del hombre frente al resto de los animales por ese supuesto espíritu que ha adquirido gracias a la evolución, realmente no es capaz de trascender el ámbito biológico. Exalta el espíritu individual de manera desmedida, pero ¿qué es ese yo descarnado, en perpetua evolución? ¿Qué sentido tiene reclamar libertad, autoconstrucción, autonomía, para algo sin esencia ni consistencia alguna⁵⁰?

¿Es la ley natural una limitación a la libertad del hombre? ¿O es, más bien, una dimensión de la libertad? Evidentemente, si concebimos la libertad como una fuerza absoluta e incondicionada, habrá que prescindir de todo lo que constituya una limitación. Pero ¿podemos concebir una libertad sin conexión con el ser del hombre? ¿Una libertad en el vacío?

49 Ver el Informe del Comité de Bioética de España sobre el final de la vida y la atención en el proceso de morir, en el marco del debate sobre la regulación de la eutanasia: propuestas para la reflexión y la deliberación. Disponible en: <http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/Informe%20CBE%20final%20vida%20y%20la%20atencion%20en%20el%20proceso%20de%20morir.pdf>

50 Hill, J.L., *After the Natural Law: How the Classical Worldview Supports Our Modern Moral and Political Values*, Ignatius Press, San Francisco, 2016, p. 145.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que el individuo liberado y autosuficiente se convierte con facilidad en un individuo alienado, solitario, desamparado y manipulable⁵¹. Y también muestra que con frecuencia bajo la bandera de la libertad se acaba destruyendo la propia libertad. Por eso no está de más plantear si todos estos derechos y libertades que parece ir conquistando la propuesta transhumanista no acabarán convirtiéndose en imposiciones totalitarias. Al fin y al cabo, ya Galton y Huxley afirmaban que el mejoramiento y la eugenesia, en cuanto necesarias para el bien común, debían considerarse una responsabilidad social. En cierto sentido, ya ocurre algo así con relación a los embriones que presentan algún tipo de malformación o discapacidad pues todo el sistema de atención al embarazo está diseñado para facilitar a la mujer el “derecho” al aborto en cuanto se detecte alguna anomalía⁵². ¿Acabaremos hablando de *terminación obligatoria del embarazo*?⁵³ También con relación a la eutanasia podemos comprobar que su legalización acaba generando una cultura que se impone sobre los individuos anulando su libertad, pues las leyes de eutanasia “no solo pivotan sobre el principio de autodeterminación sino también sobre el principio de utilidad”⁵⁴.

Es mucho lo que está en juego respecto a la comprensión de la persona y de sus derechos. Aunque en 1948 se dejara de lado la cuestión de su fundamento, o

51 Hadjadj, F., *La profundidad de los sexos*. Nuevo Inicio, Granada, 2010.

52 Cabe resaltar la doctrina jurisprudencial del llamado “nacimiento equivocado” (*wrongful birth*) y de la “vida equivocada” (*wrongful life*), que se encuadran en el contexto del diagnóstico prenatal. En el primer caso, son los padres los que reclaman daños y perjuicios por el nacimiento de su hijo, ya que si hubieran sabido que iba a nacer con algún defecto lo hubieran abortado. En el segundo caso, es el propio afectado el que reclama daños y perjuicios – en ocasiones contra sus propios padres – aduciendo que hubiera sido mejor que no hubiera nacido. Ver, por ejemplo: Bopp J., Bostrom, B.A. McKinney, D.A., “The “Rights” and “Wrongs” of Wrongful Birth and Wrongful Life: A Jurisprudential Analysis of Birth Related Torts”, 27 Duq. L. Rev. 461 (1989). Disponible en: <https://dsc.duq.edu/dlr/vol27/iss3/4>. Desde otro punto de vista, Bringman, J., “Challenging Underlying Assumptions of Wrongful Birth”, en *The National Catholic Bioethics Quarterly* 19 (1): 37-45 (2019).

53 Alonso, S., “Reflexiones sobre la soledad de la mujer ante el aborto: terminación obligatoria del embarazo”, en Lacalle, M. (ed), *En defensa de la vida y de la mujer*, Critería, Madrid, 2012, pp. 139-148.

54 Informe del Comité de Bioética de España sobre el final de la vida y la atención en el proceso de morir, en el marco del debate sobre la regulación de la eutanasia: propuestas para la reflexión y la deliberación, p. 29.

precisamente por eso, considero que es urgente retomar esa cuestión y darle una solución adecuada. Mi propuesta pasa por recuperar – quizá de manera renovada – la doctrina de la ley natural. La noción de naturaleza humana y de ley natural asume elementos comunes a las grandes filosofías y religiones de la humanidad⁵⁵ por lo que ofrece un terreno propicio para el diálogo, así como claves y principios inspiradores al servicio del bien de la persona y de la sociedad⁵⁶.

Quizá sea el momento de redescubrir que la naturaleza humana, lejos de ser un obstáculo a la libertad es presupuesto de esta. La libertad es expresión de la naturaleza humana, de manera que la ley natural es ley del acto libre y expresa la perfección de la libertad, por eso se puede decir que la máxima libertad consiste en asumir conscientemente la ley natural.

La ley natural constituye, además, una defensa frente a la arbitrariedad del Estado. Y frente a la locura individual. Como dice Vallet, el derecho natural es un método que nos lleva a buscar lo justo y lo bueno fuera de nosotros mismos, en las relaciones concretas, reconociendo la existencia de un orden objetivo que hay que descubrir. Ese descubrimiento se realiza mediante una observación de la naturaleza y a través de una aproximación dialéctica. La ley natural facilita las reglas del arte jurídico que el jurista y el político deben tener en cuenta al elaborar su obra, el derecho, y al aplicar la equidad, tanto si se trata de elaborar las leyes humanas con la mediación de la prudencia, como si se pretende determinar lo justo en concreto⁵⁷.

Por tanto, en lugar de *deconstruir* y volver a construir según un modelo arbitrario, se propone un método basado en la observación de la naturaleza de las cosas. Ciertamente, gracias a su inteligencia y a su libertad el hombre es capaz de intervenir en el orden natural y de conducirlo a plenitud. Pero también es capaz de destruirlo. Por eso no puede prescindir de la observación

del ser de las cosas, y, muy especialmente, de su propio ser. ¿Qué naturaleza soy? Sin responder a esta pregunta el hombre no sabe adónde dirigir sus esfuerzos. Solo desde el reconocimiento de su propio ser podrá el hombre encontrar el camino de la plenitud. Como decía Cicerón, “vivir de acuerdo con la naturaleza es el bien supremo”⁵⁸. Si los derechos humanos son las exigencias mínimas con las que debe contar el hombre para desarrollarse plenamente, se puede reivindicar sólo el derecho de actuar en la verdad, no el de someter la verdad a los propios caprichos⁵⁹.

Por último, cabe preguntar, ¿encontraremos la plenitud y la felicidad reforzando nuestras capacidades físicas y mentales con la ayuda de la tecnología, como promete el transhumanismo? ¿O más bien a través de la perfección moral, y del desarrollo de nuestra capacidad más excelsa, que es la capacidad de amar?⁶⁰

Referencias

- Alonso, S., “Reflexiones sobre la soledad de la mujer ante el aborto: terminación obligatoria del embarazo”, en Lacalle, M. (ed), *En defensa de la vida y de la mujer*, Criteria, Madrid, 2012, pp. 139-148.
- American Anthropological Association, “Statement on Human Rights”, en *American Anthropologist*, 49(4), 1947, pp. 539-543.
- Antonini, L., “Autodeterminazione nel sistema dei diritti costituzionali”, en D’agostino, F., *Autodeterminazione. Un diritto di spessore costituzionale?*, Atti del Convegno nazionale dell’UGCI, Pavia, 5-7 de diciembre 2009, Milano, 2012.
- Ayuso, M. (ed). *Transhumanismo o posthumanidad*, Marcial Pons, Madrid, 2019.
- Baker, G.J., “Christianity and Eugenics: The Place of Religion in the British Eugenics Education Society and the American Eugenics Society, c.1907–1940”, en *Social History of Medicine*, vol. 27, Issue 2, May 2014, pp. 281–302.

⁵⁵ Ver Lewis, C.S., *La abolición del hombre*, Encuentro, Madrid, 2007.

⁵⁶ Resulta interesante y de plena actualidad el documento de la Comisión Teológica Internacional titulado *En busca de una ética universal: nueva perspectiva sobre la ley natural*, Roma, 2008.

⁵⁷ Vallet de Goytisolo, J., *Algo sobre temas de hoy*, Speiro, Madrid 1972, pp. 102-103.

⁵⁸ Cicerón, *De legibus*, 1,11.

⁵⁹ Benedicto XVI, Carta Encíclica *Deus Caritas est*, n. 53.

⁶⁰ Hadjadj, F., Conferencia pronunciada en el Patio de los genitiles, París, 24-25 de marzo de 2011.

- Benedicto XVI, Carta Encíclica Deus Caritas est.
- Berlin, I., *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Alianza, Madrid, 1998.
- Bopp J., Bostrom, B.A. McKinney, D.A., "The "Rights" and "Wrongs" of Wrongful Birth and Wrongful Life: A Jurisprudential Analysis of Birth Related Torts", en *Duquesne Law Review*, 461 (1989). Disponible en: <https://dsc.duq.edu/dlr/vol27/iss3/4>.
- Bostrom N., y Savulescu, J., *Human Enhancement*, Oxford University Press, 2008.
- Bostrom, N., "In Defense of Posthuman Dignity", en *Bioethic* vol. 19, n° 3, 2005.
- Bringman, J., "Challenging Underlying Assumptions of Wrongful Birth", en *The National Catholic Bioethics Quarterly* 19 (1): 37-45 (2019).
- Butler, J., "Performative Acts and Gender Constitution. An Essay in Phenomenology and Feminist Theory", in *Theatre Journal*, vol. 40, n. 4, December 1988.
- Butler, J., *Gender Trouble, Gender trouble. Feminism and subversion of identity*, Routledge, Chapman & Hallpp. New York.
- Cicerón, De legibus, 1,11.
- Comisión Teológica Internacional, *En busca de una ética universal: nueva perspectiva sobre la ley natural*, Roma, 2008.
- Comité de Bioética de España, *Informe sobre el final de la vida y la atención en el proceso de morir, en el marco del debate sobre la regulación de la eutanasia: propuestas para la reflexión y la deliberación*. Disponible en: <http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/Informe%20CBE%20final%20vida%20y%20la%20atencion%20en%20el%20proceso%20de%20morir.pdf>
- Conferencia Episcopal Española, *La verdad del amor humano*, Edice, Madrid, 2012.
- Darwin, Ch., *El origen del hombre. La selección natural y la sexual*, Editores Sempere, Valencia.
- Derrida, J., *Desconstrucción y pragmatismo*, Paidós, Buenos Aires, 1998.
- Galton, F., "Hereditary Character and Talent", en *Macmillan's Magazine*, vol. 12, 1865, pp. 157-166. Disponible en <https://galton.org/essays/1860-1869/galton-1865-macmillan-hereditary-talent.html>
- Galton, F., *Essays in Eugenics*, The Eugenics Education Society, London 1909.
- Hadjadj, F., Conferencia pronunciada en el Patio de los gentiles, París, 24-25 de marzo de 2011.
- Hadjadj, F., *La profundidad de los sexos*. Nuevo Inicio, Granada, 2010.
- Haraway, D., *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*. Madrid, Editorial Cátedra/Universitat de Valencia/Instituto de la Mujer, 1995.
- Hill, J.L., *After the Natural Law: How the Classical Worldview Supports Our Modern Moral and Political Values*, Ignatius Press, San Francisco, 2016.
- Huxley, J., *Evolución: la síntesis moderna*, Losada, Buenos Aires 1965.
- Huxley, J., *New Bottles for New Wine*, Chato & Windus, Londres, 1958.
- Huxley, J., *UNESCO, Its Purpose and Its Philosophy*, Preparatory Commission of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organisation, 1946. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000068197>
- Lewis, C.S., *La abolición del hombre*, Encuentro, Madrid, 2007.
- Maritain J., *L'Homme et l'Etat*. PUF, Paris, 1965.
- Martínez Sicluna, C., *Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho*. Madrid: Colex, 2011
- Monterde, R., "El transhumanismo de Julian Huxley: una nueva religión para la humanidad". *Cuadernos de Bioética*. 2020;31(101):71-85.
- More, M. y Vita-More, N. (eds), *The Transhumanist Reader: Classical and Contemporary Essays on the Science, Technology and Philosophy of the Human Future*, Wiley-Blackwell, Oxford, 2013.
- Pallares Yabur, P., "Una introducción a la relación entre Jacques Maritain y algunos redactores nucleares de la Declaración Universal de los Derechos Humanos", en *Rev. filos.open insight*, vol. 9, n. 15, 2018, pp.173-203. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-24062018000100173&lng=es&nrm=iso

- Puppinck, G., *Mi deseo es la ley*, Encuentro, Madrid, 2020.
- Rodomonte, M.G., "Nuevos derechos y principio de autodeterminación entre el tribunal europeo de derechos humanos, la corte constitucional italiana y el legislador nacional. Algunas reflexiones", en *Estudios de Deusto* 62 (2), 405-419.
- Sánchez Cámara, I., "De delito a derecho. El declive de la protección jurídica de la vida". *Cuadernos de Bioética*. 2012; 23(77):25-36.
- Vallet de Goytisolo, J., *Algo sobre temas de hoy*, Speiro, Madrid 1972.
- Vallet de Goytisolo, J., *De la filosofía política al "cientismo" operativo*, Conferencia desarrollada el 29 de enero de 1978 en Madrid, Fundación Universitaria Española, en las III Jornadas de Filosofía, «Filosofía y Ciencia». 1237-1238. Disponible en <http://www.fundacionspeiro.org/verbo/1978/V-169-170-P-1229-1253.pdf>
- Vallet de Goytisolo, J., *Metodología de la determinación del derecho*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, t. II.
- Woodcock, A., "Jacques Maritain, Natural Law and the Universal Declaration of Human Rights", en *Journal of the History of International Law* 8, 2006, pp. 245-266.

Información sobre la financiación /Funding information: el artículo ha recibido soporte económico para su realización y publicación del Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Francisco de Vitoria. Proyecto titulado: "Transhumanismo, posthumanismo y postfeminismo: análisis interdisciplinar, filosófico, bioético y jurídico".